

ser aprobados por el Tribunal, suscitaron detenidas discusiones, habiendo uno de los Sres. Ministros expresado su oposición en principio á la libertad en fiado durante la instrucción, aunque con deferencia, que obliga la gratitud del autor del Proyecto, manifestó al fin que se sometía al parecer de la mayoría, sin estimar necesario que se hiciera constar su oposición en el punto de que se trata al someterse el trabajo á la Asamblea. Otro de los Sres. Ministros del Tribunal manifestaba temores, especialmente en lo que toca á la libertad provisional, de que esta pequeña franquicia pudiera ser motivo de abuso de parte de los alcaldes, que la concederían á unos y la negarían á otros antojadizamente; pero al fin convino en que la experiencia sola sería la que vendría á decidir si debe ó no subsistir esa franquicia.

Para proceder más ordenadamente en la exposición de lo relativo á esa trascendental materia, conviene dividirla en dos puntos: el referente á la libertad provisional y el que se refiere á la libertad bajo caución; lo que es tanto más conveniente cuanto que, sobre ser diversa su importancia y distintos los fundamentos de una y otra franquicia, mientras que la libertad provisional puede descartarse del Proyecto sin afectar el articulado de los demás Capítulos, en concepto del autor del trabajo, si se suprime la libertad bajo caución, más vale que el Proyecto se redacte de nuevo antes de someterlo á la aprobación del H. Congreso, porque precisamente muchas otras disposiciones que figuran en la obra, no se habrían consignado en los términos en que están, no subsistiendo la libertad bajo caución.

Para la libertad provisional se requiere que á *prima facie* el delito porque se instruya la averiguación no deba ser castigado con pena corporal, ó que la pena que la ley señale no exceda de tres meses de arresto. En este caso, si el acusado fuere de buenos antecedentes y tuviere domicilio fijo y conocido, podrá el juez citarlo en vez de mandarlo aprehender, ó si estuviere ya aprehendido podrá ponerlo en libertad provisional, siempre que no haya temor de que se fugue. Como se vé, se trata de penas ligeras, no es obligatorio en el juez sino potestativo conceder la franquicia y los requisitos que se exigen son bastantes, si se tiene en cuenta lo poco probable que es, que quien los reuna se fugue, aun siendo culpable, para precaverse de una pena de tan poca importancia, sufriendo la mayor del abandono de sus negocios y proscripción consiguientes. Se dice que el peligro está en que un alcalde declare de buena ó de mala fé que en su concepto el delito merecía sólo esas penas ligeras y en realidad se trate de un delito grave; pero á parte la necesidad que el alcalde tiene, según el Proyecto, de remitir en un plazo brevísimo las causas que instruya al juez de instancia á quien correspondan, es claro que en un caso semejante habría lugar á exigir la responsabilidad al alcalde que con manifiesta malicia hubiere así abusado de sus funciones. Y si el caso no fuera para exigirle la responsabilidad al alcalde, sería porque el delito fuese en realidad leve; en cuyo caso se reproduce la antecedente observación, sobre la improbabilidad de que un hombre de arraigo se destierre violentamente por huir de una pena ligera.

Fuera de lo dicho es de notar que la mayoría de los

Códigos novísimos de nuestro país tienen admitida esa pequeña franquicia, incluso el Código de Justicia Militar, tan severo, comparado con los Códigos de procedimientos comunes. No obstante, como queda expuesto, si el H. Congreso tuviere á bien reprobar la franquicia de la libertad provisional, el Proyecto no sufrirá alteración en parte sustancial que lo afectare de una manera general, y podrá por lo mismo ser votado con esa enmienda en el actual período de sesiones.

Yendo ahora á lo más importante, ó sea el punto relativo á la libertad bajo caución, que si fuere desechado por la Cámara, habría necesidad, como se ha dicho, de redactar nuevamente el Proyecto, el buen método pide que se dé cuenta por su orden de las objeciones alegables contra la innovación, y en seguida de las razones que sirven de fundamento á la franquicia de que se trata.

Se objeta que la libertad bajo caución es contraria á la igualdad republicana. Este aserto no deja de parecer á primera vista extraño, si se tiene en cuenta que el país clásico de la democracia moderna, ó sea la Nación vecina, tiene admitido el beneficio de la libertad en fiado, y lo tiene admitido sin las limitaciones y restricciones con que lo está entre nosotros en las diversas entidades que, siguiendo con mayor ó menor apego en esta parte al Código del Distrito, tienen aceptado ese beneficio.

Y si del terreno, frecuentemente engañoso, de las analogías, nos elevamos á una más alta esfera, al campo de la especulación filosófica, es fácil advertir que el argumento que se apoya en el principio de la igual-

dad republicana, es más especioso que sólido, más aparente que real. De el tiempo en que se torturaba á los presuntos reos para hacer que confesaran la verdad, á nuestros días en que no es obligatoria la confesión en materia criminal y en que se procura que no sólo los encausados, sino los sentenciados mismos estén bien atendidos, sin que sufran vejámenes ni molestias de ninguna especie, fuera de aquellas molestias que son consecuencia forzosa é ineludible, ó del enjuiciamiento ó de la sentencia, media en verdad una gran distancia moral; y aunque no sea fácil discurrir con probabilidades de éxito, si llegará un día en que se juzgue de nuestro sistema actual de encausamiento con la misma severidad con que nosotros juzgamos á nuestros antepasados á propósito de la tortura, hemos llegado ciertamente, en este punto, á un estado de adelanto suficiente para poder afirmar, que en la actualidad ningún hombre medianamente ilustrado deja de comprender que la prisión preventiva no es ni puede ser intrínsecamente justa, y sólo se admite como una necesidad dolorosa para asegurar el resultado del juicio. Efectivamente, mientras un hombre no sea condenado por sentencia irrevocable, que lo declare reo de determinado delito y merecedor en consecuencia de esta ó aquella pena, la prisión preventiva lleva el riesgo de constituir un agravio, porque si el encausado es al fin declarado inocente, no cabe duda que la pérdida temporal de su libertad la sufrió sin merecerla; sin que atenúe la realidad del agravio la consideración meramente legal de que la prisión preventiva no es una pena propiamente dicha, porque aunque no sea una pena,

según la ley, no por eso deja de ser una molestia y de las más graves, según la realidad de las cosas.

Si pues la prisión mientras dura un proceso no puede decirse que sea una medida en armonía con esa justicia ideal absoluta, que no consiente que sufra el inocente, y también, por consecuencia, el que pueda serlo, la razón indica que la prisión preventiva sólo puede sostenerse como una medida precautoria, reclamada por la necesidad social de que los delitos no queden impunes, en tanto que dicha prisión sea de todo punto necesaria para satisfacer esa exigencia social. Más brevemente, si fuera posible que todos, absolutamente todos los encausados, sin estar presos preventivamente, pudieran ser sumariados permaneciendo en libertad hasta la conclusión del juicio, y que llegado el momento del fallo, hubiera la seguridad de que se haría efectivo, ó por lo menos que sufrirían aquellos ineludiblemente una pena, si no enteramente igual, con corta diferencia idéntica á la impuesta en la sentencia; es claro que á nadie se privaría de la libertad durante un juicio á título de presunto reo, porque faltando la necesidad social de prevenir la impunidad de los delitos, quedaría en primer término esta verdad de justicia ideal: la pena en la acepción lata de la palabra, no en su sentido estricto legal, debe ser el resultado del juicio irrevocable condenatorio. Pero como eso es imposible en el presente momento histórico de la humanidad, es innegable que por ahora, y probablemente siempre, no todos los encausados podrán permanecer libres durante la instrucción.

Inego si hay algunos que puedan gozar de su liber-

tad mientras se les juzga sin que corra serio riesgo, ó más propiamente dicho, formal peligro, la gran necesidad social de que los delitos no queden impunes, esos deben gozar de su libertad durante el proceso, sin que los que por no hallarse en idénticas condiciones se vean precisados á sufrir la prisión preventiva, estén en lo cierto ni en lo justo al protestar contra esa diferencia en nombre de la igualdad. Lo contrario equivaldría á proclamar la igualdad que abate y no la igualdad que eleva, y á sostener en nombre de un dogma respetable un absurdo moral de veras abominable, á saber: que se debe agraviar á algunos sin necesidad cuando haya otros ó muchos á quienes haya de molestarte con necesidad.

Llegados á este punto y descendiendo al terreno práctico de los detalles, el problema se concreta en la siguiente proposición condicional: si hay algunos, muchos ó pocos procesados, que sin peligro social puedan disfrutar de su libertad durante el proceso, deben disfrutarla, y ese goce ó usufructo constituye un perfeccionamiento social, que será tanto mayor cuanto más crecido sea el número de los que puedan alcanzarlo sin ofensa del interés público. Y la solución del problema, en concepto del autor del Proyecto y de la mayoría de la Corte, se encuentra en la libertad bajo caución, teniendo en su apoyo no sólo el ejemplo de Inglaterra y los Estados Unidos (donde si bien el sistema de enjuiciamiento es muy diverso del nuestro, también es cierto que allí la libertad bajo de fianza es mucho más amplia), sino asimismo el que nos proporcionan todas las entidades federativas que han adop-

tado en México en los últimos diez años el beneficio de la libertad bajo caución.

Para comprobarlo, basta reflexionar que en el Proyecto sólo se concede la libertad bajo caución á los que á más de ser de arraigo y buenos antecedentes, estén procesados por delito cuya pena no exceda de cinco años, debiendo otorgar una caución que varía desde cien hasta tres mil pesos, según la gravedad del delito y posición del encausado; de manera que si el delito debe ser penado con un año de prisión, el depósito, la fianza ó hipoteca puede ser por un valor hasta de quinientos pesos; siendo el delito penable hasta con tres años de prisión, la garantía ascenderá hasta dos mil pesos, y hasta tres mil si la pena del delito fuere de tres á cinco años; sin perjuicio de la fianza previa á que tiene derecho el ofendido por lo que toca á la responsabilidad civil. Son partes, además, en el incidente respectivo, el Síndico municipal y el acusador, quienes pueden apelar del auto en que se conceda la libertad en fiado, y si no apelaren, el auto será en todo caso revisable por la Corte; debiendo finalmente los que gozan del beneficio estar presentes en el lugar del juicio, acudir siempre al llamado del Juez instructor para la práctica de las diligencias procesales y comparecer cada ocho días ante dicho funcionario, haciéndose constar su comparecencia periódica en la causa.

Conocidos esos detalles, para apreciar hasta qué punto es satisfactoria la solución, supóngase el caso más grave: que se trate de un proceso por delito que merezca cinco años de prisión y que el encausado se fugue. El presunto reo perderá desde luego el depósito de tres

mil pesos y en un plazo relativamente corto, igual, menor ó mayor cantidad, según lo que importe la responsabilidad civil, si el que á ella tiene derecho hubiese exigido la caución correspondiente; habrá abandonado violentamente su familia y negocios; tendrá que vivir proscrito diez ó más años, sin estar del todo exento del peligro de la reaprehensión, ora se oculte en el país, ora viva ignorado en el extranjero, á menos de que en este último caso se refugie en países tan remotos que la Nación no tenga tratados de extradición con ellos.

Unidos estos males, ¿no equivalen acaso y aun superan á la pena señalada en la ley para el delito, pena que puede reducirse por el indulto á dos quintos y por la libertad preparatoria á la mitad?

Resulta, pues, que hasta en ese caso extremo, no puede decirse que el delito haya quedado impune, por más que el culpable no haya sufrido precisamente la pena señalada en la ley. No es esa la impunidad que desmoraliza á las sociedades, ni tampoco la que indigna á los hombres verdaderamente honrados: la impunidad que produce uno y otro efecto deplorables, es la que consiste en que los malhechores no sean inquietados en lo más mínimo por la autoridad judicial y que vivan libres de todo cuidado y sin estar sujetos á las formalidades de un proceso, ostentándose el criminal triunfante quizá en el lugar mismo donde ofendió á la sociedad perpetrando un delito más ó menos grave.

Y precisamente es lo que puede acontecer ahora, de una manera especial en los pueblos más atrasados y de corto vecindario, por no haber en nuestro sistema actual de enjuiciamiento un medio de que los hombres de

arraigo permanezcan libres mientras se les instruye un proceso. Sucede á ocasiones que un hombre de representación en un pueblo corto comete un acto ó incurre en una omisión que ameritan la formación de un proceso en contra suya, siquiera sea para que depurando su conducta en un juicio, se vea que obró con derecho, por más que aparentemente, ó á primera vista, se creyera lo contrario; mas el alcalde que sabe que al practicar las primeras diligencias tiene que empezar por meter en la cárcel al indiciado, quien habrá de permanecer encerrado hasta que el juicio fenezca ó se sobresea, muchas veces no se decide, por esta circunstancia, á abrir el proceso; principalmente si llega á convenirse á arbitrio de buen varon que el acusado no es en el fondo culpable, por más que lo parezca. Y esto sí desmoraliza á la sociedad, y esto sí desalienta á los pobres, que en su ignorancia se figuran que el no haber incoado el alcalde el proceso, se debe no á que esté convencido de la inocencia del indiciado, sino puramente á un efecto de la influencia de que este goza.

Muchas más razones podrían aducirse en pro de la libertad bajo caución, bastando citar entre otras la que se deriva del mal estado de nuestras cárceles y la que se relaciona con la inmigración de extranjeros á que está llamado Tamaulipas en un porvenir no lejano; pero en concepto del que suscribe, lo arriba expuesto y la lectura atenta y detenida del Capítulo relativo del Proyecto, en que puede verse toda la suma de garantías y precauciones que se ha procurado acumular para prevenir abusos en esta materia, serán bastantes para que la H. Cámara, compuesta en su totalidad de personas

liberales y conocedoras de las verdaderas aspiraciones del pueblo tamaulipeco, se decida á otorgar su aprobación en esta parte al Proyecto, que sin ese Capítulo quedaría realmente mutilado y defectuoso por extremo, en concepto de su mismo autor.

Hecha la exposición que antecede de las disposiciones más generales é importantes que se contienen en el Proyecto, va á hacerse con brevedad la de aquellas que, siendo de alguna importancia, son, sin embargo, de menor interés que las que han sido objeto de los comentarios anteriores; no permitiendo lo premioso del tiempo de que se dispone ocuparse de cuantas, siquiera sea en pequeña escala, implican alguna corrección de lo vigente, tomadas de este ó aquel Código ó de alguna doctrina respetable.

TITULO PRELIMINAR.

Fuera de las disposiciones allí contenidas que por existir en todos los Códigos es supérfluo comentarlas, la última de las que en dicho Título se comprenden, en concepto del autor del Proyecto, es de todo punto necesaria, porque si conforme al art. 14 de la Constitución general, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas previamente, se correría el riesgo de que en algún detalle de sustanciación de más ó menos importancia faltase ley expresa en el ramo penal, vacío que queda cubierto consignando expresamente que en ese caso se atenga el juzgador á lo dis-